

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 2006

por la que se modifica la Decisión 2004/450/CE en lo que respecta a los requisitos normativos relativos al contenido de las solicitudes de financiación comunitaria para los programas de erradicación, seguimiento y control de las EET

[notificada con el número C(2006) 1247]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/282/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 24, apartado 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 90/424/CEE establece las modalidades de participación financiera de la Comunidad en los programas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades animales contempladas en dicha Decisión.
- (2) La Decisión 2004/450/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen los requisitos normativos relativos al contenido de las solicitudes de financiación comunitaria para los programas de erradicación, seguimiento y control de las enfermedades de los animales⁽²⁾ recoge la información que debe incluirse en las solicitudes que presenten los Estados miembros a la Comisión.
- (3) El anexo III de la Decisión 2004/450/CE establece los requisitos normativos relativos a la presentación de programas para la erradicación y el seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) cofinanciados por la Comunidad. En dicho anexo se hace referencia a algunas disposiciones de los anexos III y VII del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles⁽³⁾.

(4) Los anexos III y VII del Reglamento (CE) nº 999/2001 han sido modificados por los Reglamentos (CE) nº 1492/2004⁽⁴⁾, (CE) nº 36/2005⁽⁵⁾ y (CE) nº 214/2005⁽⁶⁾ de la Comisión. Conviene, por tanto, modificar la Decisión 2004/450/CE a fin de tener en cuenta las modificaciones de los anexos III y VII del Reglamento (CE) nº 999/2001.

(5) Por lo tanto, la Decisión 2004/450/CE debe modificarse en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo III de la Decisión 2004/450/CE se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/53/CE (DO L 29 de 2.2.2006, p. 37).

⁽²⁾ DO L 155 de 30.4.2004, p. 95. Versión corregida en el DO L 92 de 12.4.2005, p. 16.

⁽³⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 339/2006 de la Comisión (DO L 55 de 25.2.2006, p. 5).

⁽⁴⁾ DO L 274 de 24.8.2004, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 10 de 13.1.2005, p. 9.

⁽⁶⁾ DO L 37 de 10.2.2005, p. 9.

ANEXO

«ANEXO III

Requisitos normativos relativos a la presentación de programas para la erradicación y el seguimiento de las EET⁽¹⁾ cofinanciados por la Comunidad

1. Identificación del programa

Estado miembro:

Enfermedad(es) ⁽²⁾:

Año de ejecución:

Referencia del presente documento:

Persona de contacto (nombre y apellidos, teléfono, fax, correo electrónico):

Fecha de envío a la Comisión:

2. Descripción del programa

3. Descripción de la situación epidemiológica de la enfermedad

4. Medidas contempladas en el programa

- 4.1. Designación de la autoridad central responsable de la supervisión y coordinación de los departamentos encargados de ejecutar el programa;

- 4.2. Descripción y delimitación de las zonas geográficas y administrativas en las que vaya a aplicarse el programa;

- 4.3. Sistema en vigor para el registro de explotaciones pecuarias;

- 4.4. Sistema en vigor para la identificación de animales;

- 4.5. Medidas en vigor para la notificación de la enfermedad;

4.6. Seguimiento

- 4.6.1. Seguimiento en animales de la especie bovina

		Número estimado de pruebas
Animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte I, puntos 2.1, 3 y 4.1, del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾		
Animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte I, puntos 2.2, 4.2 y 4.3, del Reglamento (CE) nº 999/2001		
Otros (especifíquense)		

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ Encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y tembladera.

⁽²⁾ Debe utilizarse un documento por enfermedad salvo que todas las medidas del programa que se apliquen a la población destinataria tengan por objeto el control y la erradicación de distintas enfermedades.

4.6.2. Seguimiento en animales de la especie ovina

		Número estimado de pruebas
Animales ovinos a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001		
Animales ovinos a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 3, del Reglamento (CE) nº 999/2001		
Animales ovinos a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 5, del Reglamento (CE) nº 999/2001		
Animales ovinos a que se hace referencia en el anexo VII, punto 8, letra d), del Reglamento (CE) nº 999/2001		
Otros (específicamente)		
		Número estimado de pruebas
Animales caprinos a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001		
Animales caprinos a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 3, del Reglamento (CE) nº 999/2001		
Animales caprinos a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 5, del Reglamento (CE) nº 999/2001		
Animales caprinos a que se hace referencia en el anexo VII, punto 4, letra c), del Reglamento (CE) nº 999/2001		
Otros (específicamente)		
		Número estimado de pruebas
Pruebas discriminatorias		
Pruebas moleculares primarias a que se hace referencia en el anexo X, capítulo C, punto 3.2, letra c), inciso i), del Reglamento (CE) nº 999/2001		
		Número estimado de pruebas
Animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 8.1, del Reglamento (CE) nº 999/2001		
Animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 8.2, del Reglamento (CE) nº 999/2001		

		Número estimado
4.7.	Eradicación	
4.7.1.	Medidas que siguen a la confirmación de un caso de EEB:	
4.7.1.1.	Descripción:	
4.7.1.2.	Cuadro de síntesis	
4.7.2.	Medidas que siguen a la confirmación de un caso de tembladera:	
4.7.2.1.	Descripción:	
4.7.2.2.	Cuadro de síntesis	
4.7.3.	Programa de cría para la resistencia a las EET en animales de la especie ovina	
4.7.3.1.	Descripción general (1):	
4.7.3.2.	Cuadro de síntesis	
5.	Costes	
5.1.	Désglose pormenorizado de los costes:	

(1) Descripción del programa acorde con los requisitos mínimos que establece la Decisión 2003/100/CE de la Comisión (DO L 41 de 14.2.2003, p. 41) [puede hacerse referencia al Informe que se menciona en el artículo 5, letra a), de dicha Decisión].

5.2. Resumen de los costes

	Costes relativos a	Especificación	Número de unidades	Coste por unidad en euros	Cantidad total en euros	Subvención comunitaria solicitada (sí/no)
1. Pruebas de EEB ⁽¹⁾						
1.1. Pruebas de diagnóstico rápido	Prueba: Prueba: Prueba: Prueba:					
2. Pruebas de tembladera ⁽²⁾						
2.1. Pruebas de diagnóstico rápido	Prueba: Prueba: Prueba:					
3. Pruebas discriminatorias ⁽³⁾						
3.1. Pruebas moleculares primarias	Prueba: Prueba:					
4. Análisis de genotipos						
4.1. Determinación del genotipo de animales en el marco de las medidas establecidas en el Reglamento (CE) nº 999/2001 ⁽⁴⁾	Método					
4.2. Determinación del genotipo de animales en el marco de un programa de cría, conforme a lo dispuesto en la Decisión 2003/100/CE ⁽⁵⁾	Método					
5. Sacrificio obligatorio						
5.1. Indemnización por los animales de la especie bovina que deben ser sacrificados de conformidad con lo dispuesto en el anexo VII, punto 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 999/2001						
5.2. Indemnización por los animales de las especies ovina y caprina que deben ser sacrificados de conformidad con lo dispuesto en el anexo VII, punto 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 999/2001						
					TOTAL	

⁽¹⁾ Conforme a lo mencionado en el punto 4.6.1.⁽²⁾ Conforme a lo mencionado en los puntos 4.6.2. y 4.6.3.⁽³⁾ Conforme a lo mencionado en el punto 4.6.4.⁽⁴⁾ Conforme a lo mencionado en los puntos 4.6.3 y 4.7.2.2.⁽⁵⁾ Conforme a lo mencionado en el punto 4.7.3.2.^a.